

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE Y REVOCA**

Visto el estado procesal de expediente número **RR-0240/2021 y su acumulado RR-0246/2021**, relativo a los recursos de revisión interpuestos *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de julio de dos mil veinte, la ahora recurrente presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitud de acceso a la información pública, las que fueron registradas con los números de folios 01249120 y 01247320, a través de las que se pidió:

RR-0240/2021

“De acuerdo con el Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 y en atención a su fracción III de la Cláusula Octava, la cual establece que entre LAS OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE se encuentra

III. Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento objeto del presente contrato por conducto de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Dirección General de Gobierno Electrónico de la Secretaría de Administración, en lo referente a la coordinación y seguimiento de la implementación para la compatibilidad de los sistemas informáticos de EL PROVEEDOR con los sistemas informáticos de LA CONTRATANTE necesarios para la prestación de servicio del presente contrato.

Ahora bien, del proemio del contrato que nos ocupa, así como de sus declaraciones se colige que la contratante será tanto la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que solicito me dé a conocer lo siguiente

1.-¿Cuántas cámaras de foto multa han sido reportadas como vandalizadas?

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

2.-¿Cuál es la ubicación exacta de las cámaras de foto multa que han sido reportadas como vandalizadas?

3.-¿Cuántas cámaras de foto multa reportadas como vandalizadas han requerido replazo?

4.-¿Cuál es el tiempo que tarda el proveedor en reparar las cámaras de foto multa vandalizadas? ” (Sic)

RR-0246/2021

“De acuerdo con el Contrato de Prestación del Servicio integral de Gestión Vehicular e implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 y en atención a su fracción III de la Cláusula Octava, la cual establece que entre LAS OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE se encuentra III. Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento objeto del presente contrato por conducto de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Dirección General de Gobierno Electrónico de la Secretaría de Administración, en lo referente a la coordinación y seguimiento de la implementación para la compatibilidad de los sistemas Informáticos de EL PROVEEDOR con los sistemas informáticos de LA CONTRATANTE necesarios para la prestación de servicio del presente contrato.

Ahora bien, del proemio del contrato que nos ocupa, así como de sus declaraciones se colige que la contratante será tanto la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA COMO LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que solicito me dé a conocer el porcentaje de descarte de infracciones por exceso de velocidad captadas por los sistemas en el horario comprendido de 8:00pm a 5:00am.

II. El nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, la entonces solicitante, interpuso dos recursos de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta de sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Asimismo, en las mismas fechas, el Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido los recursos de revisión asignándoles los números de expediente **RR-0240/2021** y **RR-0246/2021**, turnando los presentes autos a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

III. Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se admitieron los medios de impugnación planteados, asimismo, se notificaron los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se le requirió rindiera sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IV. Por autos de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno dictados en ambos expedientes, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió los informes con justificación dentro del término establecido en la Ley de la materia para hacerlo, por lo que resultaron extemporáneos.

Ahora bien, de los informes con justificación del sujeto obligado se advierte el nombre del encargado del despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo que se hizo efectivo los apercibimientos decretados en el auto que antecede, ordenándose la imposición de la medida de apremio en el momento procesal oportuno. Y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente únicamente, ya que el sujeto obligado rindió su respectivo informe con justificación de manera extemporánea. Asimismo, la recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que su omisión constituye

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

una negativa para que los mismos sean públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. En fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente ordenó dentro del recurso de revisión RR-246/2021 la acumulación al expediente RR-0240/2021, toda vez que de la observancia de dicho medio de impugnación, se desprende que existe identidad de sujeto obligado, motivo de inconformidad y recurrente, por ser el más antiguo, a efecto de evitar emitir resoluciones contradictorias.

VI. Por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y ordenó la acumulación del recurso de revisión con número de expediente RR-0246/2021 al expediente RR-0240/2021, por resultar procedente y ser éste el más antiguo.

VII. El diez de agosto del dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de realizar el análisis del recurso de revisión **RR-0246/2021**, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizaran las causales de sobreseimiento, en el caso particular, se estudia el supuesto previsto en la fracción II del artículo 181 y fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los cuales refieren:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 181. “El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:”

II. Sobreseer el recurso.

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:”

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que la recurrente al momento de presentar su recurso de revisión manifestó en el apartado de antecedente, en su punto I lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

“I.- En fecha 01 de junio de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, realicé una consulta de información pública, misma que le fue asignada el folio 01247320 (ANEXO 1), en la que solicité a la Secretaría de Seguridad Pública me fuera informado lo siguiente:

“De acuerdo con el Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular DABS/QESAL-053/SPF/079/2019 y en atención a su fracción III de la Cláusula Octava, la cual establece que entre LAS OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE se encuentra

III. Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento objeto del presente contrato por conducto de la Dirección de ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Dirección General de Gobierno Electrónico de la Secretaría de Administración, en lo referente a la coordinación y seguimiento de la implementación para la compatibilidad de los sistemas informáticos de EL PROVEEDOR con los sistemas informáticos de LA CONTRATANTE necesarios para la prestación de servicio del presente contrato.

Ahora bien, del proemio del contrato que nos ocupa, así como de sus declaraciones se colige que la contratante será tanto la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que solicito me sea entregada por medio electrónico copia del certificado de calibración de cada una de las cámaras el cual haya sido emitido por un laboratorio de metrología que acredite que la marca y modelo instalados cumplen con una norma del país de origen del laboratorio o centro de metrología.”

Ahora bien, la hoy recurrente al momento de presentar el recurso de revisión anexo como prueba, entre otras, el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01247320, de cual se advierte lo siguiente:

De acuerdo con el Contrato de Prestación del Servicio integral de Gestión Vehicular e implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 y en atención a su fracción III de la Cláusula Octava, la cual establece que entre LAS OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE se encuentra III. Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento objeto del presente contrato por conducto de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Dirección General de Gobierno Electrónico de la Secretaría de Administración, en lo referente a la coordinación y seguimiento de la implementación para la compatibilidad de los sistemas Informáticos de EL PROVEEDOR con los sistemas informáticos de LA CONTRATANTE necesarios para la prestación de servicio del presente contrato.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

Ahora bien, del proemio del contrato que nos ocupa, así como de sus declaraciones se colige que la contratante será tanto la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que solicito me dé a conocer el porcentaje de descarte de infracciones por exceso de velocidad captadas por los sistemas en el horario comprendido de 8:00pm a 5:00am.”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI, XIX y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXVIII. Recurso de revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;...”

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por la recurrente y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad de no haber recibido respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

La ahora, recurrente interpuso el presente medio de impugnación por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, remitiendo un escrito libre; en el cual, se quejó por la falta de respuesta a su solicitud con número de folio 01247320, de fecha uno de julio de dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente: la entregada por medio electrónico copia del certificado de calibración de cada una de las cámaras el cual haya sido emitido por un laboratorio de metrología que acredite que la marca y modelo instalados cumplen con una norma del país de origen del laboratorio o centro de metrología.

Por otro lado, y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la quejosa anexó como prueba al presente medio de impugnación copia de una solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día uno de julio de dos mil veintiuno, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, con el número de folio 01247320 en la cual requirió conocer el porcentaje de descarte de infracciones por exceso de velocidad captadas por los sistemas en el horario comprendido de 8:00pm a 5:00am.

En consecuencia, es evidente que si bien la recurrente acredito haber realizado una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Secretaría de Seguridad

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

Pública, tal como se desprende de la copia simple que anexó al recurso de revisión y que consistió en el acuse de recibo de solicitud de información, con folio 01247320, de fecha uno de junio de dos mil veinte, ésta no guarda relación con lo manifestado en el medio de impugnación respecto a lo solicitado y no se le dio.

Dicho de otro modo, a pesar de corresponder el folio de la solicitud de acceso a la información señalada en el recurso de revisión, siendo el 01247320, con el acuse de recibo de solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, y que corre agregado en autos; la solicitudes no son las mismas.

Es así que, tal premisa en la que sustenta el núcleo de su agravio resulta improcedente, ya que hizo referencia a cuestiones no invocadas en la solicitud de origen y que debió de haber señalado de manera pormenorizada a efecto de ser la base de su agravio; por lo tanto, al no hacerlo, derivó en la construcción de aspectos novedosos en el medio de impugnación **RR-0246/2021**, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no son materia de estudio por actualizarse una causal de sobreseimiento.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión **RR-246/2021**, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

RR-0240/2021

“II. En diversas fechas se realizaron diversas llamadas a Transparencia del Estado de Puebla, en el cual informo que los términos de respuesta se encontraban suspendidos por COVID-19, siendo hasta el día 10 de mayo del año 2021 en la cual me informaron que las Secretaría de Seguridad Pública y Finanzas habían reanudado términos en dicha fecha, sin que al término de presentación del presente recurso la Secretaría de Seguridad Pública haya dado contestación a mi solicitud, dentro de los veinte días hábiles señalados en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla (mismo, que se transcribe más adelante) y tampoco se me ha notificado por parte del sujeto obligado la ampliación de diez días hábiles más.

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud, (el subrayado es propio).

Es importante aclarar, que los 20 días hábiles a los cuales hace mención el artículo anteriormente citado, vencieron el día 07 de junio del año que transcurre, tomando en consideración que los términos de dicho sujeto obligado fueron retomados a partir del día 10 de mayo del presente año.

(...)

Por lo que con fundamento en el artículo 170 fracción VIII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla solicito sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado y admitido por encontrarse en tiempo y forma el recurso de revisión por la entrega de información distinta a la solicitada en mi solicitud de información con folio 01249120”*

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado no rindió sus informes justificados en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, debe decirse que la recurrente ofreció los siguientes medios de prueba.

RR-0240/2021

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del acuse de recibo de solicitud de información, con folio 01249120, de fecha uno de julio de dos mil veinte, recurrente *********, presentada ante la Secretaria de Seguridad Pública.
- La documental: Consistente en copia simple del Contrato número DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la propuesta para la instalación de cámaras fijas zona metropolitana + regiones de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la circular SECAD-0030/2021, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el encargado del Despacho de la Secretaría de Administración.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01249320, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Documentos privados que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, no se admitió probanza alguna en atención a que no rindió sus informes justificados dentro del término establecido para ello.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada respecto del recurso de revisión **RR-240/2021**, el cual fue procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Al respecto, se debe precisar que la inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con el número de folio 01249120, a través de la que se pidió:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

“De acuerdo con el Contrato de Prestación del Servicio Integral de Gestión Vehicular e Implementación de una Plataforma para la Operación y Administración de los Sistemas de Control Vehicular DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 y en atención a su fracción III de la Cláusula Octava, la cual establece que entre LAS OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE se encuentra

III. Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento objeto del presente contrato por conducto de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Dirección General de Gobierno Electrónico de la Secretaría de Administración, en lo referente a la coordinación y seguimiento de la implementación para la compatibilidad de los sistemas informáticos de EL PROVEEDOR con los sistemas informáticos de LA CONTRATANTE necesarios para la prestación de servicio del presente contrato.

Ahora bien, del proemio del contrato que nos ocupa, así como de sus declaraciones se colige que la contratante será tanto la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que solicito me dé a conocer lo siguiente

- 1.-¿Cuántas cámaras de foto multa han sido reportadas como vandalizadas?**
- 2.-¿Cuál es la ubicación exacta de las cámaras de foto multa que han sido reportadas como vandalizadas?**
- 3.-¿Cuántas cámaras de foto multa reportadas como vandalizadas han requerido remplazo?**
- 4.-¿Cuál es el tiempo que tarda el proveedor en reparar las cámaras de foto multa vandalizadas? ” (Sic)**

El sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, la hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, en los términos siguientes:

“II. En diversas fechas se realizaron diversas llamadas a Transparencia del Estado de Puebla, en el cual informo que los términos de respuesta se encontraban suspendidos por COVID-19, siendo hasta el día 10 de mayo del año 2021 en la cual me informaron que las Secretaría de Seguridad Pública y Finanzas habían reanudado términos en dicha fecha, sin que al término de presentación del presente recurso la Secretaría de Seguridad Pública haya dado contestación a mi solicitud, dentro de los veinte días hábiles señalados en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla (mismo, que se transcribe más adelante) y tampoco se me ha notificado por parte del sujeto obligado la ampliación de diez días hábiles más.

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud, (el subrayado es propio).

Es importante aclarar, que los 20 días hábiles a los cuales hace mención el artículo anteriormente citado, vencieron el día 07 de junio del año que transcurre, tomando en consideración que los términos de dicho sujeto obligado fueron retomados a partir del día 10 de mayo del presente año.

(...)

Por lo que con fundamento en el artículo 170 fracción VIII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla solicito sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado y admitido por encontrarse en tiempo y forma el recurso de revisión por la entrega de información distinta a la solicitada en mi solicitud de información con folio 01249120”*

Al momento de la admisión del citado recurso de revisión, esta autoridad le solicitó al sujeto obligado que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación de dicho auto; sin que rindiera dicho informe dentro del término concedido para el efecto.

Es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia, tiene aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 15, 16, fracción II, IV, XVI, XVII, 142, 143, 145, 150, 166, 167 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;..”***

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.

Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...II. Ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y el Instituto de Transparencia;

...IV: Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentada al Sujeto Obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;

XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión;

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“Artículo 166. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

“Artículo 167. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Expuesto lo anterior, indudable es que, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas se advierte en primer lugar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental con el que cuentan todas las personas, para tener acceso a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos que establezca el marco normativo aplicable; de esta forma, para normar y garantizar el procedimiento de dicho Derecho, se encuentra la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, todas las disposiciones establecidas en la citada Ley de Transparencia, son de orden público y de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados; por lo tanto, al ser contemplado las dependencias y entes del Poder Ejecutivo como sujetos obligados de esta Ley, deberá acatarse a lo dispuesto en la misma, atendiendo en todo momento los principios de legalidad, certeza

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad y cumpliendo con lo establecido en la misma, como el responder a las solicitudes de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley y atender a los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realice el Instituto de Transparencia en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, a través de la cual las personas ejercerán su Derecho de Acceso a la Información, ésta será la encargada de coordinar las acciones para cumplir con la Ley; misma que tiene entre otras atribuciones, la de ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso hasta que se haga entrega de la respuesta correspondiente, rendir informes justificados y representar al sujeto obligado en el recurso de revisión.

El ejercicio de acceso a la información se llevará a cabo a través de solicitudes de acceso en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, mismas que deben ser atendidas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, pudiendo, por excepción, ampliar el plazo hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia; así pues, en el caso de que el sujeto obligado no dé respuesta a una solicitud en el plazo previsto, y en caso de que el acceso a la información proceda, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Ahora bien, la inconformidad de la recurrente versa en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, a su solicitud de acceso a la información, en los tiempos que la Ley de Transparencia establece. A lo que el sujeto obligado rindió el informe justificado de manera extemporánea, por lo que se tuvo por no presentado, correspondiente al acto reclamado, dentro del término establecido por la ley de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

materia, arribándose a la conclusión que no se dio respuesta; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo tres, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.” (Énfasis añadido)

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.” (Énfasis añadido)

En ese sentido y retomando el razonamiento de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente y que fueron remitidos por la ahora recurrente, consistente en la solicitud de información con número de folio 01249120, se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150 de la ley de la materia, mismo que ha quedado transcrito en párrafos anteriores.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud fue presentada con fecha uno de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el sujeto obligado contaba con el término de veinte días hábiles para dar respuesta a la solicitud de mérito, sin perder de vista que el sujeto obligado se encontraba en suspensión por el fenómeno Covid-19, siendo hasta el día diez de mayo de dos mil veintiuno que reanuda sus plazos y términos para atender las solicitudes, por esto es, tenía hasta el día siete de junio del presente año para dar acceso a la informar requerida por la ahora recurrente y así garantizar su derecho consagrado en la Ley.

Sin embargo, pese haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste lo rindió de manera extemporáneo, por lo que no existe constancia de que haya atendido la solicitud

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

planteada o que haya hecho uso de la prórroga para su atención. Por lo que, quien esto resuelve arriba a la determinación de que el sujeto obligado no colmó la pretensión de la ahora recurrente y violentó su derecho de acceso a la información, al no atender a la solicitud presentada, en tiempo y forma legal.

Por lo tanto, en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para el efecto de que el sujeto obligado otorgue respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, con número de folio 01249120, otorgando ésta a través del medio electrónico y modalidad indicada por la quejoso en su petición de información, cubriendo el sujeto obligado, en su caso, el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. Por otro lado, y toda vez que por autos de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir su informe justificado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, los autos de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, en el que se desprende en su punto Sexto, párrafos dos y tres, que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera sus informes

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

justificados en los expedientes en el que se actúa, hecho que no aconteció tal como se acordó en los proveídos de veintinueve de junio del año en curso.

Por ello, al haberse actualizado la omisión del Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, (Jesús Osorio Palacios) y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que la omisión de rendir informes con justificación respecto a los hechos expuestos en los recursos de revisión con números **RR-0240/2021** y **RR-0246/2021**, es atribuible a Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en los autos de admisión de fechas quince de junio del dos mil veintiuno, los cuales fueron debidamente notificados, tal y como se estableció anteriormente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

Ante tal situación y del análisis de los oficios SSP/DGAJ/UTAI/000365/2021 y SSP/DGAJ/UTAI/000366/2021 fechas veinticinco de junio del dos mil veintiuno, en los cuales se anexó el nombramiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se advierte que el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública lo es el Ciudadano Jesús Osorio Palacios.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

El servidor público sancionado (Jesús Osorio Palacios), en el momento de la infracción era el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE “EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES” O DE “JUSTICIA CUMPLIDA”, QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de “ejecución

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **Jesús Osorio Palacios**, Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de haber omitido rendir su informe justificado ordenado en el auto de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, mismo que le fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de junio del dos mil veintiuno; por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado **Jesús Osorio Palacios**; una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten.

Noveno. De conformidad con lo expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con las obligaciones encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de dar cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, respecto del expediente **RR-0246/2021**, por resultar notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado otorgue respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, con número de folio 01249120, otorgando ésta a través del medio electrónico y modalidad indicada por la quejoso en su petición de información, cubriendo el sujeto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

obligado, en su caso, el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución y por lo que respecta al expediente **RR-0240/2021**.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **Jesús Osorio Palacios**, por ser el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**.

SEXTO. Dese vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al titular de la Unidad de Transparencia de dicha

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

dependencia; tal como se señaló en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

SÉPTIMO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Folio de solicitud: **01249120 y 01247320**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0240/2021y su acumulado**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*La presente hoja de firma es parte integral de la resolución del expediente **RR-0240/2021 y su acumulado RR-0246/2021**, misma que fue votada en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada de manera remota el día once de agosto de dos mil veintiuno.*